



NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0** – en adelante **NN** -, juntamente con su representante legal: **NN**, con **CIC N° 00**, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/05/2025, ampliada mediante Resolución Particular N° 00 notificada el 07/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales del 01/2023 a 12/2024; IRE Simple de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y del IRE General del ejercicio fiscal 2024 sobre el Rubro Egresos/Costos/Gastos declarado por **NN**, para el efecto requerimiento la presentación de los siguientes documentos: Original de las facturas que respaldan la adquisición de bienes y servicios, Originales de los Libros de Compras IVA, impresos y rubricados de los periodos fiscales afectados, Libro de Compras del IVA en soporte digital, Forma de pago de los comprobantes de compras referidos a los periodos fiscales afectados, documentaciones que fue presentado por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** en los términos del Informe DPO DGGC N° 022/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** del IVA, IRE Simple y del IRE GENERAL.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas de compras realizadas a los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, documentaciones que fueron presentadas íntegramente.

En el marco del proceso de fiscalización, los auditores de la **GGII** entrevistaron a los proveedores incluidos en el alcance de la Orden de Fiscalización N.º 00, notificada el 21/05/2025 y ampliada mediante Resolución Particular N.º 00, notificada el 07/07/2025. Asimismo, con el objetivo de obtener y confrontar las documentaciones presentadas por **NN**, se solicitó informaciones a la imprenta gráfica XX, de XX (RUC 00), relativas a los timbrados impresos de los proveedores mencionados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/08/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA, IRE Simple y del IRE GENERAL, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas

manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 Nums. 1), 2), 5) y 6) de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	03/2023	8.181.818	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	06/2023	11.818.182	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	19.090.909	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	33.756.909	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	15.727.273	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	15.454.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	51.300.918	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	23.636.364	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	35.727.273	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	31.818.182	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	41.121.073	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	46.727.264	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	54.545.454	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	93.480.443	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	279.030.154	
TOTAL		829.598.579	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/10/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal: **NN**, con **CIC N° 00**, en virtud a los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración, así como la responsabilidad subsidiaria del representante legal.

Que, mediante Formulario N.º 00 de fecha 07/11/2025, la firma **NN** solicitó prórroga para contestar traslado, alegando no haber recibido constancias de la denuncia; requerimiento que fue concedido conforme a lo dispuesto en la Providencia N° 00 de fecha 10/11/2025, remitiéndose nuevamente la constancia del Informe Final. Que, posteriormente, a través del Formulario N° 00 de fecha 19/11/2025, la firma sumariada requirió copia de los antecedentes administrativos. Que, finalmente, por Formulario N° 00 de fecha 21/11/2025, la misma solicitó nuevamente suspensión de plazo para contestar traslado, petición que fue denegada en virtud de lo establecido en el numeral 4) de los artículos 212 y 225 de la Ley, así como en la Resolución General N° 2/2024, normas que expresamente prevén la concesión de prórroga por única vez, resultando improcedente la reiteración alegada.

Por Resolución N° 00 del 24/11/2025, el **DS1**, ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, según Form. N° 00 del 24/11/2025, Habiendo transcurrido el plazo del mencionado, sin que la firma ni su representante legal ofrezcan sus pruebas; en fecha 17/12/2025, el **DS1** declaró el Cierre del Periodo Probatorio N° 00 y dejó abierta la etapa de Alegatos, la cual fue presentada según Form. N° 00 del 29/12/2025; por lo que cumplida dicha etapa, por Providencia N° 00 del 06/01/2026, el **DS1** llamó a Autos para Resolver. Finalmente, la firma volvió a formular manifestaciones en los términos del escrito que acompaña al Form. N° 00 del 06/01/2026.

Que, en primer lugar, cabe señalar que, en la etapa de Alegatos, el representante convencional de la firma planteó una Recusación con causa contra el sumariante designado y contra el Jefe

del Departamento Sumarios 1, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 de la RG DNIT N° 2/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, ni en la mencionada RG DNIT N° 2/2024, cabe señalar que dicho planteamiento fue planteado de manera extemporánea, ya que fue realizada en la etapa de Alegatos, en la 3ra. presentación realizada por la firma contribuyente en este proceso sumarial. Al respecto, se tiene que el artículo 27 del Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88) dispone expresamente que la recusación debe interponerse -en caso del demandado (o sumariado, en este caso)- en su primera presentación. Dicho plazo, tiene por finalidad asegurar la celeridad procesal y evitar que las partes recurran a la recusación como mecanismo dilatorio. En consecuencia, resulta evidente que **NN**, al haber solicitado prórroga para contestar el traslado de la notificación de instrucción de sumario, tuvo en ese momento la oportunidad procesal de invocar la recusación, lo que no hizo, configurándose así su presentación tardía y, por ende, su improcedencia conforme a la normativa aplicable.

Que, ya en lo relacionado a los términos del escrito de Alegatos presentados en fecha 29/12/2025, los mismos serán considerados únicamente en cuanto a los argumentos de defensa planteamos en el mismo, no así en cuanto a las pruebas ofrecidas de manera absolutamente extemporánea, considerando que se operó la preclusión de la etapa probatoria, en la cual la firma no realizó presentación alguna.

En dicho contexto, la firma alega que las entrevistas y demás diligencias realizadas por los funcionarios actuantes durante la Fiscalización no pueden ser tomadas como válidas, debido a que fueron realizadas sin su conocimiento. Asimismo, sostiene la parte sumariada que el Acta Final adolecería de nulidad debido a la supuesta incapacidad de los testigos para firmar el documento en dicho carácter. Finalmente, aduce **NN** que las tareas de fiscalización habrían excedido el plazo de 45 días hábiles ya que se iniciaron inclusive antes de la emisión de la Orden de Fiscalización.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales....respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Por lo demás, en cuanto a la participación de los testigos en la suscripción del Acta Final, es importante recalcar que dicha situación no hace a la legitimidad del acto en si, que por la sola participación de los funcionarios habilitados para tal efecto, cumpliendo de esa forma con las normas legales y reglamentarias, gozan de la presunción de legitimidad prevista en el Art. 196 de la Ley.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 21/05/2025, transcurriendo un total de **45 días hábiles**, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 24/07/2025, considerando el feriado del 12/06/2025, trasladado al lunes 16/06/2024 conforme al Decreto N° 3047/2024. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: "DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)", sostuvo "que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."(Sic).

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos (aún de manera extemporánea por parte de la firma), el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real. Tal conclusión se desprende directamente de las manifestaciones de los propios proveedores, quienes negaron categóricamente haber efectuado las operaciones atribuidas, lo que demuestra la inexistencia material de las transacciones y, en consecuencia, la improcedencia de los montos registrados por **NN**.

En efecto, los supuestos proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX; rechazaron expresamente haber realizado operación alguna con la firma sumariada.

Por su parte, XX y XX inclusive negaron haberse inscripto en el Registro Único de Contribuyente y, finalmente, XX, XX, XX y XX, ni siquiera fueron ubicados en los respectivos domicilios declarados en los registros de la **GGII**.

Que, de los elementos fácticos obrantes en autos surge evidencia suficiente para sostener la hipótesis formulada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en el sentido de que **NN** ha utilizado de manera indebida documentos de compra correspondientes a supuestos proveedores indebidamente inscriptos en el RUC o de aquellos que habiendo reconocido estar inscriptos, negaron categóricamente las supuestas operaciones. Esta conducta configura una abierta transgresión a las disposiciones tributarias aplicables, al vulnerar el principio de realidad económica y desnaturalizar la finalidad de los comprobantes fiscales, los cuales deben reflejar operaciones efectivas para sustentar créditos fiscales y egresos. En consecuencia, las facturas cuestionadas carecen de validez legal y resultan improcedentes a efectos tributarios.

En resumen, de la valoración integral de las evidencias se concluye que **NN** registró y utilizó facturas carentes de autenticidad, las cuales fueron indebidamente consideradas como créditos fiscales, costos y gastos en la liquidación de los impuestos IVA General, IRE Simple e IRE General correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados. Se confirma, por

tanto, la utilización irregular de comprobantes que no reflejan operaciones reales, motivo por el cual deben ser impugnados. Tal proceder infringe lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley Nº 6380/2019, el Art. 22 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, normas que establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones efectivas, es decir, la existencia material de la compraventa entre comprador y vendedor. En el presente caso, dicha condición no se verificó, razón por la cual los comprobantes cuestionados carecen de validez legal y no reúnen las exigencias reglamentarias para sustentar créditos fiscales ni egresos, generando con ello un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General, IRE Simple y del IRE General. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además, no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Representante Legal **NN**, con **CIC Nº 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN**, con **CIC Nº 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General, IRE Simple e IRE General.

De igual manera, se puede mencionar que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125, 1.126 en concordancia con el Art. 1.174, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley

o de sus estatutos, entre otras causales, todo ello en concordancia con lo establecido en el Art. 4° y 28 de la Ley N° 6480/2020 "Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)".

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones tributarias en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2023	8.181.818	18.000.000	26.181.818
521 - AJUSTE IVA	06/2023	11.818.182	26.000.000	37.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2023	19.090.909	42.000.000	61.090.909
521 - AJUSTE IVA	08/2023	33.756.909	74.265.200	108.022.109
521 - AJUSTE IVA	09/2023	15.727.273	34.600.001	50.327.274
521 - AJUSTE IVA	10/2023	15.454.545	33.999.999	49.454.544
521 - AJUSTE IVA	11/2023	22.727.273	50.000.001	72.727.274
521 - AJUSTE IVA	12/2023	51.300.918	112.862.020	164.162.938
521 - AJUSTE IVA	04/2024	13.636.364	30.000.001	43.636.365
521 - AJUSTE IVA	05/2024	4.545.455	10.000.001	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	06/2024	23.636.364	52.000.001	75.636.365
521 - AJUSTE IVA	07/2024	35.727.273	78.600.001	114.327.274
521 - AJUSTE IVA	08/2024	27.272.727	59.999.999	87.272.726
521 - AJUSTE IVA	09/2024	31.818.182	70.000.000	101.818.182
521 - AJUSTE IVA	10/2024	41.121.073	90.466.361	131.587.434
521 - AJUSTE IVA	11/2024	46.727.264	102.799.981	149.527.245
521 - AJUSTE IVA	12/2024	54.545.454	119.999.999	174.545.453
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	93.480.443	205.656.975	299.137.418
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	279.030.154	613.866.339	892.896.493
Totales		829.598.580	1.825.116.879	2.654.715.459

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN**, con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS